

## ORDENANZA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE RUILOBA

### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales, por lo que comprende la gestión y administración del cementerio municipal y que comprende la gestión y administración del mismo.

La presente ordenanza municipal queda sometido normativamente al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria aprobado por Decreto 1/1994, de 18 de enero y la Ley 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y la Ley 5/2002 de medidas cautelares urbanísticas en el ámbito del litoral, de sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios de Cantabria, donde se desarrollan diversos aspectos sobre esta materia.

Para los aspectos económicos de la gestión del servicio, el Ayuntamiento ha dictado las oportunas Ordenanzas Fiscales Reguladoras.

### **ARTÍCULO 2. Objeto**

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Ruiloba, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un

servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 60.2.e) de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria. Está sujeto a la autoridad municipal a la que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquellos que sean competencia propia de otras autoridades y organismos.

### **ARTÍCULO 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal**

Este Cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin perjuicio de que se lleve a cabo a través de una sociedad municipal.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión.

### **ARTÍCULO 4. – Corresponde al Ayuntamiento:**

- a) Iniciación, instrucción y resolución de los expedientes relativos a:
  - Concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, tales como: nichos y columbarios.
  - Designación de los beneficiarios del derecho funerario.
  - Tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos referentes a derechos funerarios, su canje, depósito y emisión de duplicados.
  - Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, depósito y reducción de cadáveres y restos humanos.
- b) Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, organización, limpieza, conservación y acondicionamiento del cementerio.
- c) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- d) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

- e) El nombramiento del personal necesario para la correcta prestación del servicio.
- f) El cumplimiento de las medidas sanitarias o higiénicas dictadas.

## **DE LA ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO**

### **Artículo 5.**

La administración del cementerio corresponderá a la Alcaldía a la que corresponde el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) El cementerio permanecerá abierto al público en el horario que se establezca de acuerdo con las necesidades del servicio.
- b) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el órgano competente el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- c) La prohibición de venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del cementerio.
- d) La conservación y vigilancia del cementerio.
- e) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.
- f) Prohibir, salvo autorización del Ayuntamiento, el acceso del público a los depósitos de cadáveres y a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio.
- g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Llevar libros o registros necesarios para la buena administración de los cementerios, como instrumento de planeamiento, seguimiento y control.
- i) Cualquier otra referente a la organización y funcionamiento del cementerio.

### **Artículo 6.**

Ni el ayuntamiento ni ninguno de sus órganos o personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las

sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

## **DEL ORDEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO**

### **Artículo 7.**

Las instalaciones del cementerio se acomodarán a lo previsto en el reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

### **Artículo 8.**

En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos o sepulturas.

### **Artículo 9.**

Las obras que se realicen en el cementerio por los particulares deberán ejecutarse durante el horario fijado por la Alcaldía y deberán contar con las licencias y autorizaciones necesarias.

## **INHUMACIONES, EXUMACIONES Y TRASLADOS**

### **Artículo 10.**

Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes:

### **Artículo 11.**

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por la Alcaldía y de las autoridades sanitarias correspondientes en caso de ser necesarias.

Ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas de su fallecimiento.

### **Artículo 12.**

En toda petición de inhumación la empresa funeraria o el interesado presentará en las oficinas municipales los siguientes documentos:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Solicitud de licencia de inhumación.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos a la muerte natural.

### **Artículo 13.**

A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y cédula de entierro.

**Artículo 14.**

La cédula de entierro será devuelta por la empresa funeraria o interesado a los servicios funerarios municipales debidamente firmada como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo.

**Artículo 15.**

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo será limitada por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular.

**Artículo 15.**

1. No se podrán realizar traslados de restos sin la obtención del permiso expedido por la Alcaldía. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando los restos inhumados sean dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las presentes propiedades al Ayuntamiento.

b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros Municipios.

c) En aquellos casos excepcionales que lo autoricen los servicios municipales.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde su inhumación. Las excepciones a los citados se les aplicarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

**Artículo 17.**

1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio precisará la autorización del titular de la sepultura de la que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidas en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de la misma.

A pesar de ello, deberán cumplirse, para su autorización, los requisitos expuestos en el artículo anterior

## **DE LOS DERECHOS FUNERARIOS**

### **Artículo 18.**

El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, y con las normas generales sobre contratación local, de conformidad con los convenios de uso y gestión que hubiere establecido.

### **Artículo 19.**

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

### **Artículo 20.**

El derecho funerario implica sólo el uso del nicho del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde al titular del cementerio.

### **Artículo 20.**

El derecho funerario definido en el artículo anterior, tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 15.

### **Artículo 21.**

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta ordenanza.

### **Artículo 22.**

Las obras de carácter artístico que se coloquen, y cualquier otro tipo de instalación fija existente, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión.

Una vez instaladas, no podrán retirarse del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento.

### **Artículo 23.**

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento o sin haber dejado ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

**Artículo 24.**

El disfrute del derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Quedan excluidos del apartado anterior los enterramientos gratuitos que se realicen en cumplimiento de la legislación vigente.

**Artículo 25.**

La disponibilidad periódica de unidades de enterramiento susceptibles de ser adjudicadas en régimen de concesión por períodos no superiores al máximo legalmente establecido, será objeto de publicación, a efectos de solicitud, en el "Boletín Oficial de Cantabria" y en los dos diarios de mayor difusión en el ámbito regional.

El procedimiento, criterios y demás circunstancias relativas a su adjudicación, serán las establecidas en cada caso por el órgano competente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

**Artículo 26.**

El título del derecho funerario permanecerá en posesión del titular o titulares.

**Artículo 27.**

Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, para uso exclusivo de sus miembros beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro

similar, que garantice a sus afiliados el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.

**Artículo 28.**

El órgano competente determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y razón justificada.

Las notificaciones a los interesados se practicarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 29.**

Las concesiones de derecho funerarios sobre nichos podrán efectuarse de la siguiente forma:

El cementerio se divide en cuatro áreas, de conformidad con el plano que se adjunta como Anexo I.

Las áreas 1 y 2 se corresponden con el cementerio parroquial cuya gestión se ha cedido por 50 años al Ayuntamiento de Ruiloba por la Parroquia del municipio.

Las áreas 3 y 4 se corresponden con las zonas construidas por el Ayuntamiento de Ruiloba.

**A.-) Régimen de concesiones en las áreas 1 y 2.**

Las concesiones denominadas por la parroquia "a perpetuidad" en las áreas 1 y 2, que ya han sido otorgadas por la parroquia con carácter previo a la cesión municipal, respetarán los derechos adquiridos.

Las concesiones temporales otorgadas por la parroquia con carácter previo a la cesión mantendrán sus derechos hasta la finalización del plazo de la concesión conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica. En el plazo de 20 días anteriores a la



finalización de la concesión temporal otorgada por la parroquia, los titulares del derecho funerario, o sus herederos podrán solicitar concesión temporal al Ayuntamiento por plazo de 10 años, conforme a lo dispuesto en esta ordenanza y a la ordenanza de tasas que se aprueba, concesión a 50 años, o bien renunciar al nicho solicitando el traslado de los restos al osario común.

Transcurridos 3 meses desde la expiración del plazo de la concesión temporal, sin que el titular de los derechos funerarios haya manifestado al Ayuntamiento la opción elegida, se declarará la caducidad de la concesión y se trasladarán de oficio los restos al osario común, perdiendo el titular los derechos funerarios y sin derecho alguno a indemnización.

Las concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento de Ruiloba a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza en las áreas 1 y 2 podrán tener una duración de 10 ó 50 años.

En el caso de las concesiones a 10 años, éstas podrán ser prorrogadas por iguales plazos hasta un máximo de 50 años.

#### B.-) Régimen de concesiones en las áreas 3 y 4.

1.- Concesiones a 99 años. Transcurrido el plazo de la concesión quedará extinguido el derecho funerario, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna.

2.- Concesiones a 10 años. Transcurrido el plazo de la concesión se podrá realizar la renovación por 10 años más, hasta un máximo de 30 años. Al término de la concesión del derecho funerario, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o trasladar los existentes del nicho que se trate al osario general.

Transcurridos 3 meses desde la expiración del plazo de la concesión temporal, sin que el titular de los derechos funerarios haya manifestado al Ayuntamiento la opción elegida, se declarará la caducidad de la concesión y se trasladarán de oficio los restos al osario común, perdiendo el titular los derechos funerarios y sin derecho alguno a indemnización.

En todos los supuestos descritos, el órgano del Ayuntamiento podrá reducir el período si se considera oportuno y justificado.

**Artículo 30.**

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, *no alterarán el derecho funerario.*

**Artículo 31.**

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la terminación de los plazos establecidas en esta ordenanza, implicará la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con el nicho que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas o nichos, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

**Artículo 32.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, cónyuge superviviente, o, si falta, las personas a las que les corresponde la sucesión intestada.
2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el auto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido al coheredero de mayor edad.

### **Artículo 33.**

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos inter-vivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado or afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Así mismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

### **Artículo 34.**

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

### **Artículo 35.**

El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en el nicho correspondiente no haya resto inhumados. A este efecto, se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificado mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

### **Artículo 36.**

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión, a su favor.

Si los herederos u otras personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionado en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

b) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haber solicitado su renovación o prórroga de conformidad con lo establecido en el presente título.

c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

- d) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 36.
- e) Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Art. 37.- Lápidas.**

Las lápidas que se instalen por los titulares de derechos funerarios deberán tener unas dimensiones que no superen el límite del recerco.

Así mismo, las lápidas deberán ser de color blanco, gris o negras.

**Disposición transitoria.**

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.

A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento y la Ordenanza de Tasas el Ayuntamiento de Ruiloba asumió la gestión y administración del cementerio parroquial.

Así pues, los nichos del meritado cementerio parroquial y que según el plano adjunto son los correspondientes a las áreas 1 y 2 que se aprecian en el Anexo I, están numerados desde el 1 al 500.

A tenor de la documentación suscrita y entregada por la parroquia a este Ayuntamiento los titulares de derechos actuales y su situación económica es la que se indica en el Anexo II.

Los titulares de derechos deberán ser en todo caso personas vivas y el Ayuntamiento debe disponer de sus datos personales completos, nombre y apellidos, domicilio, DNI, y teléfono.

Los titulares de concesiones temporales cuya situación económica no se encuentre regularizada, o bien no haya comunicado el titular vivo y sus datos personales a la fecha de la entrada en vigor de la presente ordenanza, dispondrán de un periodo de 2 años a partir de la referida fecha para llevarlo a cabo.

En el caso de que los titulares de nichos que aparecen en el listado entregado por el Obispado al Ayuntamiento hayan fallecido deberá acreditarse el título de herencia por el que se ha transmitido al nuevo titular.

Transcurrido dicho plazo sin regularizar la situación económica y sin comunicar el titular del derecho que deberá ser una persona física viva en todo momento, y el título de adquisición en su caso, así como sus datos personales perderá el derecho a la concesión y por tanto implicará la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento, y el traslado de los restos existentes en los nichos al osario común.

En el caso de las concesiones temporales, llegado que sea el plazo final de la concesión, pasarán a regirse por la presente ordenanza.

#### **Disposición final.**

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado, con arreglo al artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.